

Artículo 176. Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura. Los medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines.

Artículo 177. Se establece la colegiación profesional obligatoria. La ley reglamentará su organización y funcionamiento.

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN
DECRETO No.79 DEL CONGRESO NACIONAL
EMITIDO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1966

TÍTULO I
DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I
DE LA EDUCACIÓN

ART.1. La educación es un proceso formativo que influye en la vida del hombre con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la personalidad y la formación de ciudadanos aptos para la vida individual y colectiva, para el ejercicio de la democracia y para contribuir al desarrollo económico y social de la nación.

ART.2. La educación es función esencial del Estado para la conservación, fomento y difusión de la cultura, debiendo ofrecer el máximo de oportunidades para su adquisición sin discriminación de ninguna naturaleza.

ART.3. La educación es un derecho de todo habitante de la República y el Estado tiene la obligación de proporcionarla en la forma más amplia y adecuada.

ART.4. La educación es impartida en los establecimientos oficiales, es gratuita en todos sus niveles.

ART.5. El Estado establecerá servicios de asistencia de protección escolar para los alumnos carentes de los recursos que les permitan gozar de los beneficios de la educación.

ART.6. La Educación Primaria es obligatoria. La impartida en los establecimientos oficiales será además costeadada totalmente por el Estado. Los padres o representantes de menores de edad escolar, son responsables del cumplimiento de esta obligación y el Estado proveerá los medios que a él corresponden para que puedan cumplirla. Los límites de edad, en que es obligatoria la asistencia escolar, se fijarán en el Reglamento respectivo.

ART.7. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de procurar el más amplio cumplimiento de esta obligatoriedad escolar, creará y mantendrá escuelas y servicios especiales para las personas que no hayan cumplido la obligación que establece el artículo 6 de esta ley para quienes padezcan de defectos físicos o mentales, o que por razones de enfermedad, abandono o conducta irregular, no puedan concurrir a una escuela primaria común.

ART.8. El Estado estimulará y protegerá a la educación que, de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, se imparta en los establecimientos privados, les prestará apoyo moral y técnico, y podrá asistirlos material y económicamente. En este último caso los establecimientos privados deberán ofrecer enseñanza gratuita a determinado número de alumnos.

ART.9. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad, de comprobada idoneidad docente y de ideología democrática.

ART. 10. Ningún miembro del personal de la educación podrá propiciar un sistema político-social contrario al sistema democrático consagrado por la Constitución y las leyes de la República.

ART.11. El Poder Ejecutivo, para promover el progreso del sistema escolar, estará facultado para crear, autorizar y reglamentar servicios educativos, en cualquier nivel de enseñanza y los establecimientos de experimentación o ensayo que se requieran.

ART.12. El Poder Ejecutivo podrá cambiar total o parcialmente el régimen de determinados establecimientos oficiales o de los privados, que se consideren adecuados y que los soliciten, los cuales se registrarán de acuerdo con reglamentos especiales.

ART.13. Corresponde al Estado la organización, dirección, supervisión y evaluación de la educación de conformidad con las leyes y reglamentos especiales.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

ART.14. Son fines de la educación hondureña.

- a) Formar ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes y derechos, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.
- b) Contribuir al desenvolvimiento de la personalidad humana.
- c) Formar ciudadanos aptos para construir una democracia que concilie adecuadamente los intereses del individuo con los de la comunidad.
- d) Estimular el desarrollo de los sentimientos de solidaridad y comprensión entre las naciones.
- e) Capacitar para la valoración del trabajo como un deber fundamental en la promoción de la vida económica del país.
- f) Procurar una formación que asegure el aprovechamiento de la naturaleza, de la ciencia y de la técnica, para el desarrollo integral de la nación; y
- g) Contribuir a la conservación de la salud, a la formación y elevación espiritual del hombre y de la sociedad.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

ART.15. La Educación Nacional se estructura sobre los siguientes principios fundamentales:

- a) Es democrática, porque ofrece iguales oportunidades educativas a todos los habitantes de la nación;
- b) Es nacional, porque inspira la enseñanza en los intereses y necesidades del país y procura la formación de una conciencia que fortalezca los sentimientos de la nacionalidad;
- c) Es científica, porque se funda en los principios de la ciencia en función de la realidad nacional;
- d) Es una empresa colectiva, porque requiere la cooperación conjunta del Estado y de la comunidad;

- e) Es dinámica, porque proporciona una capacitación práctica para la vida productiva de la nación; y,
- f) Es progresista, porque utiliza y crea mejores técnicas para la dirección del proceso enseñanza- aprendizaje.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

ART.16. La Educación Nacional se organizará como un proceso integral y correlacionado en todos sus niveles.

ART.17. El Sistema Educativo comprenderá dos aspectos fundamentales:

- a) La Educación Escolar, que se impartirá en los establecimientos de enseñanza propiamente dichos, y
- b) La Educación Extra Escolar, que se impartirá por medio de bibliotecas, museos, teatros y otros medios de difusión y formación cultural.

ART.18. La Educación Escolar se adaptará al desarrollo psico-bio-social de los educandos y comprenderá los siguientes niveles:

- a) Educación Pre Escolar
- b) Educación Primaria
- c) Educación Media
- d) Educación Magisterial

TÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN PRE ESCOLAR

ART.19. La Educación Pre Escolar es la que recibe el niño en las escuelas de párvulos o jardines de infancia, con el objeto de guiar sus primeras experiencias, estimular el desarrollo de su personalidad y facilitar su integración al medio.

ART.20. La Educación Pre Escolar se impartirá en un período de tres años.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ART.21. La Educación Primaria tendrá como objeto ofrecer los instrumentos y contenidos básicos de cultura y el desarrollo integral de la personalidad del niño, de acuerdo con las siguientes finalidades.

- a) Promover la formación de buenos hábitos;
- b) Estimular la formación de una actitud científica que permita la explicación racional y objetiva de los fenómenos naturales y de los hechos sociales;
- c) Capacitar para la vida del trabajo y para contribuir al desarrollo económico y social;
- d) Favorecer la formación de una sana convivencia social que proteja la conservación integral de la familia, la educación cívica del ciudadano y la afirmación del sentido democrático hondureño;
- e) Cultivar los hábitos de higiene para la conservación y mejoramiento de la salud;
- f) Cultivar la capacidad para la apreciación de los valores estéticos y el desarrollo de las actividades artísticas; y,
- g) Cultivar los sentimientos espirituales y morales y fomentar la práctica de las buenas costumbres.

ART.22. La Educación Primaria es obligatoria, sostenida por el Estado y se impartirá en seis años de estudio.

ART.23. Sólo podrán eximirse de la obligación escolar los niños que adolezcan de anormalidades físicas y mentales que les impidan seguir con provecho la enseñanza y siempre que el Estado no tenga establecidas en la localidad escuelas especiales para atender su educación.

ART.24. A fin de proporcionar educación primaria a los hijos de sus trabajadores, las empresas industriales, agrícolas y mineras tendrá la obligación de fundar y sostener escuelas siempre que se trate de centros rurales y el número de niños en edad escolar sea mayor de 20.

ART.25. Se podrá impartir enseñanza religiosa a aquellos niños cuyos padres o representantes la soliciten.

ART.26. Las Escuelas de Educación Primaria deberán participar en los programas de mejoramiento social con el fin de propender el desarrollo de la comunidad.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN MEDIA

ART.27. La Educación Media atiende la formación integral del adolescente, continúa el proceso formativo de la educación primaria, capacita para el ejercicio de determinadas profesiones y oficios que requiera el desarrollo económico y social del país y prepara para seguir estudios de nivel superior.

ART.28. La Educación Media se impartirá en dos ciclos: el Ciclo Común de Cultura General, con fines de cultura general, exploración y orientación vocacional y el Ciclo Diversificado para continuar la orientación, intensificar los estudios y dar formación profesional en diferentes campos del trabajo.

ART.29. Para ingresar en los estudios del Ciclo Común de Cultura General, cuya duración será de tres años, se requiere haber aprobado el plan de estudios de educación primaria; para ingresar al Ciclo Diversificado se necesita la aprobación del Ciclo Común. El Ciclo Diversificado tendrán una duración variable, no menor de dos años.

ART.30. La Secretaría de Educación Pública podrá organizar cursos y escuelas especiales para los alumnos que hayan aprobado el Plan de Educación Primaria con el objeto de capacitarlos en oficios y artesanías menores.

ART.31. El ciclo diversificado de la educación media comprende las siguientes ramas de estudio:

- a) Educación Secundaria,
- b) Educación Vocacional,
- c) Educación Artística.

ART.32. La Educación Secundaria tendrá por objeto la formación de Bachilleres en Ciencias y Letras con un plan de estudios que incluyan materias de orden humanístico, científico y técnico.

ART.33. La Educación Vocacional se encargará de la formación de profesionales de nivel medio en educación agropecuaria, educación artesanal e industrial, educación comercial, educación asistencial y de servicio social, educación para los servicios administrativos, educación para el hogar y otras profesiones consideradas necesarias para el desarrollo del país.

ART.34. La Educación Artística tendrá la finalidad de formar profesionales de nivel medio en las distintas ramas de las bellas artes.

ART.35. Los alumnos que aprueben la Educación Vocacional o Artística recibirán el título de Perito o Bachiller en la especialidad correspondiente u otros equiparables, según la naturaleza de los estudios.

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN MAGISTERIAL

ART.36. La Educación Magisterial tiene como propósito la formación de los Maestros de Educación Parvularia y de Educación Primaria; los Profesores de Educación Media y los especialistas que requiera el mejoramiento cualitativo de la Educación Nacional.

ART.37. El plan de estudios para la preparación de Maestros de Educación Primaria tendrá la duración de tres años y será necesario para cursarlo haber aprobado el Ciclo Común de Cultura General.

ART.38. El plan de estudios para la formación de Maestros de Educación Parvularia será de dos años y podrán cursarlo únicamente los Maestros de Educación Primaria.

ART.39. El plan de estudios para la formación de Profesores de Educación Media, en las distintas especialidades, tendrá una duración mínima de tres años y será necesario para hacer tales estudios, ser titulado en una de las profesiones de Nivel Medio, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ART.40. El plan de estudio para la formación de especialistas, tales como Directores de Escuelas, Supervisores, Orientadores u otros, tendrá una duración variable según las necesidades del servicio.

ART.41. Se podrán organizar con carácter transitorio, estudios para la profesionalización de los Maestros sin título docente en servicio en el Nivel Primario y Medio, de acuerdo con los planes de estudio que apruebe el Poder Ejecutivo.

ART.42. A los Maestros de Educación Primaria que hayan prestado servicios calificados en la Educación Media o en los programas de formación de Maestros, durante un período mayor de diez años en programas nacionales o internacionales y que se hayan distinguido por sus servicios y obras en beneficio de la educación, se les podrá conferir el título de Profesor de Educación Media en la especialidad respectiva, de acuerdo con el reglamento que adopte el Poder Ejecutivo.

ART.43. Corresponde al Poder Ejecutivo la organización sistemática de cursos para promover el perfeccionamiento profesional del personal docente titulado en servicio, en los distintos niveles del sistema escolar.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ART.44. El Poder Ejecutivo tendrá la obligación de crear y costear el sostenimiento de centros especiales de readaptación social.

ART.45. Los centros de rehabilitación y readaptación social funcionarán de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y VOCACIONAL

ART.46. La orientación educativa será atendida en todos los niveles del sistema escolar mediante el tratamiento psico pedagógico que estimula y conduce el desarrollo integral del educando con el fin de asistirlo en su formación escolar, moral, cívica y social.

ART.47. La orientación vocacional tendrá por objeto ayudar al alumno a descubrir sus propias aptitudes para que decida el tipo de estudios que le conduzcan a una carrera profesional o a una ocupación satisfactoria.

ART.48. La orientación vocacional se desarrollará en los grados superiores de la Educación Primaria y en los dos ciclos de la Educación Media.

CAPÍTULO VII

DE LA ALFABETIZACIÓN Y LA EDUCACIÓN DE ADULTOS

ART.49. La alfabetización y la educación de adultos tiene por objeto la erradicación del analfabetismo, la extensión de la educación y el adiestramiento en artes y oficios de la población mayor de 14 años.

CAPÍTULO VIII

DE LA EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

ART.50. La educación para el desarrollo de la comunidad tendrá por objeto estimular la formación de aptitudes en los miembros de la comunidad para que cooperen en la solución de sus propios problemas.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR

ART.51. La Educación Extra Escolar se propone el fortalecimiento de la vida familiar y cívica, de las actitudes democráticas, de los sentimientos de nacionalidad, el perfeccionamiento de la capacidad de trabajo y producción y la elevación del nivel cultural y moral de la nación.

ART.52. La Educación Extra Escolar cumplirá su programa por medio de cursos especiales, talleres de trabajo, conferencias, publicaciones, bibliotecas, programas radiofónicos y televisados, teatro y cine, museos, exposiciones, audiciones musicales, deportes y otros medios adecuados para superar el nivel cultural de la población.

ART.53. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y orientación de las actividades de la Educación Extra Escolar.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

ART.54. Se reconoce la libertad para fundar centros de enseñanza, siempre que no contraríen la organización democrática del Estado, el orden público y las buenas costumbres.

ART.55. La enseñanza impartida en los establecimientos privados será considerada como una actividad de cooperación con el Estado en el cumplimiento de su función educativa.

ART.56. Los estudios en los establecimientos privados de enseñanza tendrá validez legal cuando estén autorizados por Acuerdo del Poder Ejecutivo e impartan la enseñanza de conformidad con las Leyes del Ramo, los planes de estudio y los programas oficiales.

ART.57. El Poder Ejecutivo podrá revocar la autorización otorgada a los establecimientos de enseñanza privados, cuando compruebe que en su organización y funcionamiento no se observan las leyes del Ramo.

TÍTULO V

CAPÍTULO UNICO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

ART.58. El gobierno y administración del sistema educativo nacional, en los niveles que se refiere esta ley, estará a cargo del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública.

ART.59. La Secretaría de Educación Pública, para el mejor cumplimiento de sus funciones, además de sus dependencias internas inmediatas, podrá constar de los siguientes departamentos ejecutivos:

- a) Departamento de Educación Pre Escolar.
- b) Departamento de Educación Primaria
- c) Departamento de Educación Media
- d) Departamento de Educación Vocacional
- e) Departamento de Educación Magisterial
- f) Departamento de Educación Artística y Extensión Cultural.
- g) Departamento de Alfabetización y de Educación de Adultos.
- h) Departamento de Educación Física
- i) Departamento de Construcciones Escolares.

Cada departamento se organizará con el personal que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ART.60. La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación será responsable de conocer la realidad educativa nacional, de la preparación de los planes de acción de cada nivel del sistema educativo y de la evaluación de los mismo.

ART.61. La Oficina de Planeamiento Integral de la Educación tendrá jurisdicción en todos los departamentos ejecutivos de la Secretaría de Educación Pública en lo que concierne al cumplimiento de sus funciones, y desarrollará sus actividades en colaboración con el Consejo Superior de Planificación Económica.

ART.62. El Consejo Nacional de Educación está integrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien lo presidirá, los Directores Generales o encargados de los departamentos del Ministerio de Educación Pública, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Integral de la Educación, un Representante del Consejo Superior de Planificación Económica y un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Este organismo recomendará las líneas generales de la política Educativa del Estado y cumplirá las demás funciones que le señale el reglamento respectivo.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN EDUCATIVO

CAPÍTULO I DEL PERSONAL DOCENTE

ART.63. El personal docente estará formado por los Maestros que desempeñen cátedras, ya sea como titulares o asistentes, jefes y asistentes de laboratorios de investigación y experimentación, orientadores profesionales y vocacionales, consejeros estudiantes, jefes de curso y en general por todos aquellos elementos que coadyuvan en la labor de la cátedra; pero no se entenderán comprendidos en este concepto los Directores, Subdirectores, Secretarios, Mecnógrafas y Escribientes.

ART.64. Para el ejercicio de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo, a que esta ley se refiere, se requiere poseer título docente y ser ciudadano hondureño por nacimiento, natural o naturalizado, excepto en los casos en que no haya personal nacional capacitado para la enseñanza de asignaturas especiales en el nivel medio y magisterial. Los maestros sin título docente tendrán el carácter de interinos.

ART.65. Los cargos de dirección y supervisión en los establecimientos de enseñanza sólo podrán ser desempeñados por maestros hondureños por nacimiento, así como la enseñanza de la Constitución, Educación Cívica, Geografía e Historia de Honduras.

ART.66. No podrán ejercer cargos en la enseñanza:

- a) Los que padezcan de enfermedad infecto-contagiosas comprobadas y que pongan en serio peligro la salud de los educandos;
- b) Los que padezcan defectos psíquicos o físicos que incapaciten para el ejercicio del magisterio;
- c) Los que cometan faltas graves contra la ética profesional, la moral y las buenas costumbres;
- d) Los que profesan ideas y adoptan actitudes antidemocráticas;
- e) Los que no estén inscritos en cualquiera de los Colegios Profesionales legalmente reconocidos por el Estado, salvo quienes ejercen la enseñanza con carácter interino.

ART.67. Las personas que estando en el ejercicio de la docencia fuesen suspendidas en su actividad profesional, por motivo de un proceso que se les incoare, serán reintegradas a sus cargos tan pronto hubiesen obtenido el sobresimiento de su causa o sentencia absolutoria confirmada.

ART.68. A los maestros graduados que presten servicios en las escuelas del medio rural, se les reconocerá por cada año de labor eficiente seis meses más, los que tendrán validez para efectos de escalafón, de jubilaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el maestro.

ART.69. Se garantiza al personal docente la estabilidad mientras dure su buen comportamiento y su eficiencia en el trabajo. A tal efecto se entiende por estabilidad la continuidad en el servicio dentro de iguales o mejores condiciones.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS

ART.70. Los miembros del personal administrativo, técnico, docente y de servicio, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, hasta por tres meses.
- b) Las mujeres tendrán derecho a que se les conceda licencia con sueldo íntegro, por razones de maternidad; desde seis semanas antes del parto y hasta diez semanas después; y
- c) Para realizar estudios de perfeccionamiento o de especialización en el país y en el exterior, durante el tiempo de los mismos. En estos casos se reconocerá el tiempo, para efectos de escalafón, de jubilaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el maestro.

ART.71. Las licencias sin goce de sueldo podrán concederse por asuntos de carácter particular hasta por un período de dos años prorrogable a juicio del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

DEL CALENDARIO Y HORARIO ESCOLAR

ART.72. El calendario escolar comprende la distribución de las actividades educativas durante un año y consta del período lectivo y el período de vacaciones.

ART.73. El período lectivo será de diez meses y constará de un mínimo de 200 días laborables. El período de vacaciones durará dos meses. Se considera además, como vacaciones, la Semana Santa.

ART.74. La iniciación y la finalización de los períodos del calendario escolar la fijará la Secretaría de Educación Pública según las condiciones de vida de las distintas zonas del país.

ART.75. Los días de Fiesta Nacional y los domingos son días inhábiles para el trabajo escolar. El Ministerio de Educación Pública elaborará en la primera semana del mes de febrero el calendario de celebraciones cívicas escolares con el objeto de rendir culto a los valores históricos y a los símbolos de la Patria a fin de inculcar en la juventud sentimientos de civismo.

ART.76. El horario escolar es la distribución de las actividades educativas durante el período de una semana, la jornada de trabajo debe ser no menor de cinco horas al día, excepto el sábado que sólo se trabajará media jornada.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ART. 77. Se faculta al Poder Ejecutivo para que emita los planes y programas de estudio correspondientes a los distintos niveles del sistema escolar.

CAPÍTULO V

DE LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE

ART.78. Las actividades de enseñanza y aprendizaje en los establecimientos oficiales y privados se desarrollarán de acuerdo con los planes y programas de estudio que apruebe el Poder Ejecutivo.

ART.79. Los establecimientos de enseñanza organizarán dentro del horario de clases, cursos de recuperación con el fin de prestar ayuda a los alumnos que tengan problemas de aprendizaje en sus estudios regulares.

ART.80. Las personas que hayan realizado estudios extraescolares y soliciten ser admitidos en un establecimiento de enseñanza primaria serán sometidas a un examen de comprobación de conocimientos, con el fin de establecer el grado en el cual deberán ser inscritas. Las condiciones y requisitos de estos exámenes serán objeto de una reglamentación especial.

ART.81. La enseñanza en todos los establecimientos docentes debe ser impartida en español, salvo autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, sujeta a los planes generales de enseñanza.

ART.82. La Secretaría de Educación Pública dispondrá lo concerniente a la educación de las comunidades indígenas culturalmente atrasadas, con el fin de incorporarlas a la vida nacional en el aspecto económico, social y cultural, además promoverá el desarrollo de planes especiales para atender a la educación de las zonas fronterizas del país.

ART.83. En el proceso de enseñanza-aprendizaje se concederá la importancia que merece la educación cívica, el culto a los símbolos Nacionales, los valores de la nacionalidad y la celebración de las fiestas cívicas.

ART.84. Se prohíbe la aplicación de castigos corporales o afrentosos como medio para alcanzar la disciplina escolar.

ART.85. En los establecimientos de enseñanza, oficiales o privados, no podrán realizarse actividades de propaganda política partidarista, de doctrinas contrarias a la nacionalidad y a la democracia o que ofendan la moralidad y las buenas costumbres.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ESCOLAR

ART.86. La evaluación es el proceso destinado a verificar el grado de eficiencia con que el sistema escolar cumple sus finalidades.

ART.87. La evaluación comprenderá el rendimiento escolar y los aspectos de la personalidad del alumno en función de los objetivos de la educación.

RT.88. La Secretaría de Educación Pública determinará los diferentes sistemas de evaluación mediante reglamento especial.

ART.89. Las pruebas de graduación se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN

ART.90. La supervisión tendrá por objeto estimular el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la educación en función de los objetivos asignados al sistema escolar del país.

ART.91. La supervisión se organizará de manera que pueda extender su acción a todos los centros de enseñanza y servicios del Ramo en la República y deberá integrarse en todos sus niveles con el fin de contribuir a la unidad del sistema escolar de la nación.

ART.92. El programa de supervisión comprenderá la orientación, coordinación y evaluación del trabajo escolar, de los proyectos para el desarrollo de la comunidad y de los servicios de extensión cultural.

CAPÍTULO VIII DE LAS BECAS Y PENSIONES

ART.93. El Poder Ejecutivo otorgará becas para realizar estudios de nivel medio y superior, pero dará preferencia a la carrera del magisterio y a los estudios de carácter vocacional, dentro o fuera del país.

ART.94. El otorgamiento de becas se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Capacidad intelectual.
- b) Vocación
- c) Méritos personales
- d) Méritos profesionales

ART.95. Los padres de familias pobres, con cinco o más hijos de edad escolar, tendrán derecho en igualdad de condiciones a obtener una beca del Estado para la educación de un hijo.

ART.96. Los becarios del Estado están obligados a dedicarse exclusivamente al estudio que determine la beca; una vez finalizado éste, a servir al país en los puestos y lugares a que fueren designados, en los campos en que se capacitaron con la beca, por un tiempo igual al de la duración de la beca. Si se negaren a prestar estos servicios estarán obligados a restituir al

Estado el valor de la beca. Si el Estado no pudiere brindarles la oportunidad para prestar los servicios a que se refiere este artículo, deberán exonerarlo del cumplimiento de la obligación.

ART.97. Se pierde el derecho a la beca:

- a) Por conducta viciosa o desaplicación manifiesta.
- b) Por tener mal resultado en los estudios.
- c) Por expulsión de los centros en que hagan sus estudios.
- d) Por cualquier acto que perjudique la honra e intereses del país o de su gobierno.

ART.98. Los maestros con diez años de servicios consecutivos o quince no consecutivos, tendrán derecho a que el Estado costee la educación de uno de sus hijos, o en su defecto del alumno que designen.

CAPÍTULO IX DE LOS ALUMNOS

ART.99. Los alumnos tendrán los derechos y deberes que determine el reglamento respectivo.

ART.100. Los educandos podrán organizar asociaciones de carácter cultural, artístico, social y deportivo, las que serán asesoradas por profesores de reconocida idoneidad.

ART.101. Las asociaciones estudiantiles no tendrán ninguna injerencia en los asuntos de carácter administrativo y técnico de los centros de enseñanza.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ART.102. El régimen disciplinario de los establecimientos de enseñanza se fundará en las relaciones de interdependencia de derechos y obligaciones entre los miembros del personal administrativo, docente y los alumnos, correspondiendo a todos la obligación de mantener el principio de autoridad y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el servicio.

ART.103. Los establecimientos de enseñanza organizarán el sistema disciplinario sobre principios educativos formando el espíritu de los alumnos para el autogobierno y la autodisciplina consciente en el trabajo y en el estudio.

CAPÍTULO XI

DE LA ASISTENCIA SOCIAL ESCOLAR

ART.104. La asistencia social escolar es un deber del Estado para con los alumnos que necesitan ayuda en su desarrollo integral.

ART. 105. La asistencia social escolar se prestará mediante la creación de instituciones y servicios que garanticen el derecho a la salud y a la educación de los alumnos que requieran tal protección.

CAPÍTULO XII

DE LA COOPERACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

ART.106. Los padres de familia tienen la obligación de cooperar con las autoridades educativas en la acción escolar destinada a la educación de sus hijos.

ART.107. En cada institución escolar se organizará una asociación de padres de familia, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIII

DE LAS BIBLIOTECAS

ART.108. Corresponde al Poder Ejecutivo la obligación de promover el desarrollo de un plan de bibliotecas públicas para estimular la difusión popular de la cultura. La Biblioteca Nacional será la primera biblioteca pública del Estado.

ART.109. En los establecimientos docentes se organizarán bibliotecas escolares para facilitar el desarrollo de los programas de enseñanza.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ARCHIVOS NACIONALES

ART.110. Los documentos públicos o privados son fuente informativa primaria sobre el desarrollo económico, político y social de la nación y constituyen por lo mismo una parte inapreciable de su patrimonio cultural.

ART.111. Los archivos son las instituciones específicamente previstas para la conservación, organización y servicio eficaz y económico de los documentos, una vez que éstos han cumplido su función activa.

ART.112. Los archivos son las fuentes para el estudio y conocimiento de la Historia y defensa de la integridad territorial, y se dividirán en Archivos Oficiales, Particulares y Eclesiásticos. Son archivos oficiales, todos los que existen bajo la jurisdicción del Estado, ya se trate del actual Archivo Nacional, de los archivos ministeriales, de los que poseen las autoridades departamentales, municipales y distritales. Son Archivos Particulares los que pertenezcan a diferentes personas o entidades del país. Son eclesiásticos todos los que son propiedad de la iglesia.

ART.113. El Director del Archivo Nacional ejercerá funciones de Director General de Archivos, tendrá jurisdicción en el país, en la forma que se establezca en el respectivo Reglamento.

ART.114. Los documentos históricos que se encuentren en las diferentes clases de archivos que menciona esta ley se considerarán como nacionales, conservando las autoridades eclesiásticas y los particulares el derecho de propiedad que por su carácter les corresponde. Pero en caso de que deseen enajenarlos tienen que hacerlo con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, por intermedio del Archivo Nacional; en ningún caso se permitirá sacarlos del país.

ART.115. El Poder Ejecutivo podrá recoger por medio del Archivo Nacional, cuando lo estime conveniente, los documentos históricos existentes en los archivos particulares y eclesiásticos.

ART.116. Todos los documentos nacionales de los archivos del país, estarán disponibles para la investigación histórica, y mediante arreglos especiales, cuando se trate de archivos particulares y eclesiásticos.

ART.117. Para la debida divulgación de los documentos históricos existentes en el Archivo Nacional, se publicará una revista que se denominará ANALES DEL ARCHIVO NACIONAL, en la cual se reproducirán aquellos, en el orden más factible y con el visto bueno del Director.

ART.118. Todos los documentos nacionales, históricos y geográficos sobre límites internacionales de Honduras, serán objeto de protección especial, conservándolos en las mejores condiciones de seguridad.

ART.119. Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos existentes en los archivos oficiales y eclesiásticos. Los que infrinjan esta disposición incurrirán en responsabilidad penal.

ART.120. Los documentos históricos de las diferentes oficinas del Estado, Distritos y Municipios, y que tengan más de 50 años, deberán ser enviados al Archivo Nacional. Los que se refieren a títulos de tierras, serán igualmente enviadas sus copias debidamente confrontadas con sus originales y legalizadas, revisadas por el Presidente del Concejo del Distrito Central o por el Alcalde Municipal.

ART.121. Tanto el Archivo Nacional como los de carácter oficial y eclesiástico, deberán ser organizados lo más pronto posible, después de promulgada esta ley, de conformidad con la técnica moderna que se emplea para esta clase de organismos.

ART.122. Un reglamento general determinará la organización y servicios de los archivos del país.

CAPÍTULO XV

DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS

ART.123. Todos los monumentos, objetos arqueológicos y artísticos, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideran parte del tesoro cultural y de la nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado.

ART.124. Se prohíbe a personas, instituciones nacionales o extranjeras hacer trabajos de exploración, excavación, remoción o restauración de monumentos arqueológicos e históricos y sacar de ellos los objetos que contengan sin la autorización o permiso escrito de la Secretaría de Educación Pública, previos los trámites legales y dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e historia.

ART. 125. Queda prohibida la exportación de los monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo en los casos de préstamos a museos extranjeros que autorice el Poder Ejecutivo.

ART.126. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

- a) La investigación de la antropología hondureña;
- b) La restauración, conservación y estudios de los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, y
- c) La creación y organización de museos de cualquier índole.

CAPÍTULO XVI**DE LOS FONDOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN MEDIA Y MAGISTERIAL**

ART.127. Los ingresos por cualquier título que se originen en los establecimientos de Educación Media y Magisterial del Estado, ingresarán al Tesorero Nacional.

ART.128. Son fondos de los institutos y Escuelas Normales, Semi Oficiales:

- a) Las subvenciones que el Gobierno, las Municipalidades o cualesquiera otras institucionales asignen;
- b) Las donaciones hechas por particulares;
- c) Los derechos de matrícula, de título y de certificaciones, así como los demás derechos que establezcan leyes especiales a favor de cada establecimiento;
- d) La tercera parte de los derechos de examen que paga los alumnos;
- e) Los derechos de título y cualquier otro derecho que tengan la obligación de pagar los graduados en el extranjero al ser incorporados para el ejercicio de su profesión en el país, de conformidad con lo que establezcan la presente ley y los reglamentos respectivos; y,
- f) Las cuotas mensuales de los alumnos.

ART.129. Las cantidades asignadas o destinadas por el Gobierno, las municipalidades o cualquier otra institución para el sostenimiento de Institutos de Educación Media y Magisterial, Semi Oficiales; así como las cuotas mensuales de los alumnos, constituyen fondos ordinarios que se destinan para el pago del personal y demás gastos presupuestados y los derechos de matrícula, título y certificación, así como los demás ingresos que establecen las leyes especiales a favor de cada establecimiento, constituyen los fondos especiales, los cuales sólo podrán ser invertidos en compras de activos, construcciones, reparaciones y licencias de personal del establecimiento.

ART.130. Los fondos de los establecimientos de Educación Media, Magisterial, Semi Oficiales, serán administrados por Tesoreros Especiales de nombramiento del Poder Ejecutivo, quienes deberán rendir fianza.

CAPÍTULO XVII

DE LAS SANCIONES

ART.131. Los miembros del personal de dirección y supervisión que intencionalmente causen perjuicio a la estabilidad de los maestros o dieren lugar a medidas injustas contra éstos por abuso de atribuciones, serán sancionados con la suspensión de toda función docente o administrativa por el término de uno a tres años.

ART.132. Los miembros del personal docente y administrativo incurren en falta en los siguientes casos:

- a) Por el abandono del cargo sin licencia o antes de la admisión de la renuncia y de haber entregado el cargo a quien corresponda, salvo casos que justifiquen la falta.

En este caso, la sanción consistirá en la suspensión de toda función docente o administrativa por un período de seis meses a un año.

- b) Por realizar actos en desprestigio de la profesión. El reglamento respectivo determinará las sanciones, según la gravedad de la falta, que podrá ser amonestación, multa, descenso y separación temporal del cargo.

ART.133. Los directores o propietarios de cualquier establecimiento privado de educación, en el cual no se cumplen las prescripciones de la presente ley y su reglamento, serán sancionados según la gravedad de la falta con amonestación, multa o con la clausura temporal o definitiva del establecimiento. Esto se hará con audiencia del Director y su Secretario, a quienes se les comunicará previamente los cargos que hay en contra de su establecimiento para que puedan usar todos los medios de defensa que garantizan nuestras leyes.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EQUIVALENCIA Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

ART.134. Los alumnos que hayan hecho estudios regulares en el país en una de las armas del nivel medio o superior y desearan seguirlos en otra rama o especialidad del mismo nivel, solicitarán la equivalencia correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, en la forma y condiciones que determina el Reglamento respectivo.

ART.135. Quien ostentando un título profesional desee matricularse para estudiar una nueva carrera del nivel medio o magisterial, deberá solicitar la respectiva equivalencia de estudios.

ART.136. A los alumnos que hayan realizado estudios en establecimientos de enseñanza de países extranjeros, se les concederá la equivalencia correspondiente; siempre que comprueben, mediante certificaciones debidamente legalizadas, que dichos estudios equivalen a los de Honduras.

ART.137. En los casos en que no se pueda establecer similitud de estudios a que se refiere el artículo anterior, el interesado se someterá a examen para la comprobación de sus conocimientos.

ART.138. El reconocimiento de estudios hechos por correspondencia, lo concederá el Poder Ejecutivo siempre que el interesado apruebe el correspondiente examen de comprobación de conocimientos. Este reconocimiento no implica otorgamiento de título alguno.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS TÍTULOS

ART.139. Los títulos de los graduados en los establecimientos de enseñanza a que se refiere esta ley, serán conferidos por las Secretarías de Educación Pública.

ART.140. El Poder Ejecutivo reconocerá los Títulos que se hayan obtenido en otro país, siempre que estén debidamente legalizados, previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS EXENCIONES

ART.141. Los Maestros en servicio de la educación en cualquiera de sus niveles, están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones personales, locales y nacionales, del servicio militar obligatorio y de cargos concejiles.

ART.142. Los maestros retirados del servicio técnico, administrativo y docente que hayan trabajado durante diez años consecutivos o quince no consecutivos, en la Educación Nacional, en cualquiera de sus niveles, gozarán de las exenciones establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.143. Todo lo referente a jubilaciones y a otras prestaciones sociales del personal del ramo de Educación estará a cargo de una institución que se regirá por ley especial. Mientras se establezca la institución, el Estado asumirá el pago de las jubilaciones de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Todo funcionamiento o empleado de la Educación Nacional que haya cumplido veinte años consecutivos o veinticinco no consecutivos de servicio será jubilado con una pensión equivalente al promedio de los sueldos devengados en los treinta y seis últimos meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la permanencia en el servicio de los funcionarios o empleados que estime conveniente, previo consentimiento del empleado o funcionario.
- b) Los profesores titulados, diplomados o con certificado de aptitud que se haya dedicado al magisterio durante un período de cinco a quince años y que queden en imposibilidad de proporcionarse los medios de subsistencia, tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del último sueldo, pero si hubieren prestado servicio por un término de diez y seis a veinte años, la pensión será igual a las tres cuartas partes de dicho sueldo; y los que hayan servido por más tiempo tendrán derecho a una pensión equivalente al sueldo íntegro.
- c) La esposa y los hijos tendrán derecho a la pensión de que gozaba el maestro o a la que tenía derecho al morir, en el orden siguiente: 1. La viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias; y 2. Los hijos hasta la mayoría de edad, y hasta los veinticinco años cuando estuvieren realizando estudios.

ART.144. Cuando los padres del maestro fallecido estuvieren imposibilitados para ganarse su subsistencia tendrán derecho a gozar de una pensión vitalicia equivalente a la mitad del último sueldo que aquel hubiere devengado; esta pensión se otorgará sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior.

ART.145. Mientras se emita la Ley de Escalafón del Magisterio, el personal directivo y docente de las escuelas primarias del país, devengará el sueldo que establece el Decreto No.173, de fecha 16 de octubre de 1957 y el Decreto No.144 de 6 de Junio de 1963.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART.146. Las personas o compañías particulares y los organismos oficiales que se dediquen a la construcción de colonias o urbanizaciones, estarán obligadas a transferir a la Secretaría de Estado de Educación Pública, terreno suficiente y adecuado para la construcción de escuelas y sus anexos proporcionalmente a la obligación escolar de la colonia o urbanización que se trate.

ART.147. La Secretaría de Educación Pública tendrá la obligación de aprovechar en la mejor forma posible los programas de asistencia técnica de los gobiernos democráticos de otros países y de las organizaciones regionales o internacionales que ayude al progreso de la Educación Nacional.

ART.148. Los miembros del personal del Ramo de Educación Pública no podrán participar en forma activa en la política partidaria del país, los que desearan hacerlo deberán separarse de su cargo por el tiempo que determine el Reglamento respectivo.

ART.149. La Secretaría de Educación Pública y las organizaciones de maestros deben colaborar dentro de un plan de entendimiento que contribuya al progreso de la educación nacional, cuya base será el respeto mutuo de sus funciones y el cumplimiento de las leyes del servicio. Los casos conflictivos que pudieren presentarse se resolverán por medio de la negociación pacífica.

ART.150. Con el objeto de velar por la conservación, pureza y enriquecimiento de la Lengua Oficial de la República, se establece el día 23 de abril como Día del Idioma Español. Con tal motivo la Secretaría de Educación Pública organizará anualmente concursos de lenguaje y literatura escolares y extra-escolares cuyos premios se otorgarán en la fecha indicada.

ART.151. Los miembros del personal de las oficinas administrativas del ramo de Educación Pública, tendrán derecho a una vacación anual de veinte días laborables, la que se concederá por turnos para no interrumpir el servicio de la administración.

ART.152. La presente Ley queda en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y en esa fecha quedará derogado el Código de Educación Pública emitido el 3 de marzo de 1947, sus reformas y demás leyes que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Presidente:

MARIO RIVERA LÓPEZ

Secretario:

LUIS MENDOZA FUGÓN

Secretario:

SAMUEL GARCÍA Y GARCÍA

Al Poder Ejecutivo,

POR TANTO: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 14 de noviembre de 1966

**O. LÓPEZ A.- El Secretario de Estado en el Despacho de
Educación Pública: Rafael Bardales B.**